

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "MODIFICACIÓN
COMPROMISOS DE FLORA Y
VEGETACIÓN DEL PROYECTO 'SISTEMA
DE TRANSMISIÓN 220/110 KV
COPAYAPU – GALLEGUILLOS'"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  / P

93

COPIAPÓ, 05 SET. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 105, de 24 de mayo de 2012 (en adelante "RCA N° 105/2012"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu-Galleguillos**", cuyo titular es Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° 294, de 02 de abril de 2013, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que resuelve consulta de pertinencia "**Modificación Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu-Galleguillos**", que introduce cambios a la RCA N° 105/2012.
3. La Resolución Exenta N° 035, de 23 de enero de 2015, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve consulta de pertinencia "**Modificación al Proyecto Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu - Galleguillos**", que introduce cambios a la RCA N° 105/2012.
4. La Resolución Exenta N° 38, de 05 de abril de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se tiene por informado el cambio de titular y representante legal del proyecto singularizado, siendo el nuevo titular la empresa Compañía General de Electricidad S.A. representada legalmente por el Sr. Eduardo Apablaza Dau.
5. La Carta GG-206/2018 de fecha 28 de mayo de 2018, ingresada con fecha 01 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Compromisos de Flora y Vegetación del Proyecto "Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu – Galleguillos"**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu-Galleguillos**" citado en el visto N° 1.

6. El Oficio Ordinario N°95 de fecha 20 de junio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a CONAF, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 82/2018 de fecha 28 de junio de 2018, ingresado con fecha 29 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual CONAF, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 5.
8. La Carta N° 78 de fecha 18 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 5.
9. La Carta GG-287/2018 de fecha 31 de julio de 2018, ingresada con fecha 03 de agosto de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
10. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 105/2012 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu-Galleguillos"**, cuyo titular es Compañía General de Electricidad S.A.
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 38, de 05 de abril de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, se tuvo por informado el cambio de titular y representante legal del proyecto **"Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu-Galleguillos"**, siendo el nuevo titular la empresa Compañía General de Electricidad S.A. representada legalmente por el Sr. Eduardo Apablaza Dau.
3. Que, con fecha, 01 de junio de 2018, el señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Compromisos de Flora y Vegetación del Proyecto "Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu

– Galleguillos”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El objetivo del proyecto es la modificación de parte de los compromisos adquiridos en Anexo AD-01 de la Adenda N° 2 y Considerando 7.1.3.2 de la RCA N° 105/2012, las modificaciones se indican en la siguiente tabla:

Numeral de la RCA y Adenda a que se refiere el cambio que se pretende introducir	Cambio que se pretende introducir
<p>Considerando 7.1.3.2 RCA N° 105/2012.</p> <p>- Se señala que el área corresponde a 3,8 ha.</p> <p>Anexo AD-01 de la Adenda N° 2, Formulario Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descepado de Formaciones Xerofíticas:</p> <p>- Se señala que la revegetación se realizará en 3,8 ha.</p> <p>- Se señala que se utilizarán semillas provenientes del sector de las cortas.</p>	<p>a. Cambiar la ubicación del área de reforestación comprometida, desde la S/E Copayapu a S/E Galleguillos.</p> <p>b. Cambiar la superficie del área de reforestación, de 3,8 ha a 1,94 ha.</p> <p>c. Cambiar la densidad de revegetación objetivo de individuos, de 60 ind/ha a 120 ind/ha.</p> <p>d. Cambiar el origen de los individuos de <i>Skytanthus acutus</i> que se revegetarán.</p>

- La justificación de los cambios propuestos se detalla a continuación:

a. Cambiar la ubicación de área de reforestación comprometida, desde la S/E Copayapu a S/E Galleguillos.

El área original comprometida es propiedad del Estado. No cuenta con restricción de acceso público, quedando el área plantada expuesta a daños por terceros. El terreno propuesto se encuentra cercado y con restricción de acceso.

El área original comprometida no posee red hídrica cercana, ya que se encuentra a aproximadamente 200 m de S/E Copayapu. El sector propuesto se encuentra al interior de S/E Galleguillos, lo cual facilita la disponibilidad del recurso agua y ejecución de los riegos.

En el sector propuesto, se considerará una inspección mensual a la revegetación por un profesional del área, el cual evalúe el estado de la revegetación, concluyendo si es necesario aumentar o disminuir las dosis o frecuencia de riegos, realizar podas de tejidos secos u otras mantenciones necesarias para garantizar el establecimiento de los individuos.

Finalmente, existe la presencia de individuos de *Skytanthus acutus* en el entorno de la S/E Galleguillos y en la nueva área propuesta, lo que no sucede en el área original.

b. Cambiar la superficie del área de reforestación, desde 3,8 ha comprometidas inicialmente a 1,94 ha.

Debido al cambio de ubicación, se solicita la reducción de la superficie inicial, ya que el área disponible para realizar la revegetación en S/E Galleguillos es de 1,94 ha, menor a las 3,8 ha iniciales.

c. Cambiar la densidad de revegetación de individuos, de 60 ind/ha a 120 ind/ha.

Como consecuencia de la disminución de superficie, se solicita cambiar la densidad a revegetar de 60 a 120 ind/ha. El número total de individuos de *Skytanthus acutus* a plantar no varía.

El espaciamiento propuesto se modifica respecto al inicial, siendo similar al encontrado en formaciones de *Skytanthus acutus* aledañas a S/E Galleguillos que se presentan en forma natural, con una distribución de 9x9 m aproximadamente.

De igual forma, con el fin de estimar la capacidad de carga en el área aledaña, se realizaron 2 parcelas de 250 m cuadrados en las coordenadas 333.683 E / 6.984.243 N y 363.390 E / 6.984.179 N, ambos del sistema de coordenadas UTM Huso 19 S, sistema de referencia WGS 84. Donde se registraron 3 y 4 individuos de *Skytanthus acutus*, respectivamente, lo que arroja una densidad natural aproximada para el sector de 140 ind/ha, mayor a lo propuesto (120 ind/ha).

d. Cambiar el origen de los individuos de *Skytanthus acutus* que se revegetarán.

Debido a que los intentos por viverizar plantas de *Skytanthus acutus* con semillas colectadas desde los individuos afectados por la etapa de construcción del proyecto, no dieron los resultados esperados, es decir, no fue posible obtener plantas aptas para ser plantadas, se solicita cambiar el origen de las plantas a unas que provengan de viveros.

En enero del año 2016 se realizaron dos campañas de terreno para colectar semillas de *Skytanthus acutus*, según lo comprometido, desde la S/E Galleguillos. Estas semillas fueron limpiadas, analizada su viabilidad y posteriormente sembradas, teniendo entre un 0,2 y 33% de germinación. Los ejemplares germinados no sobrevivieron, aunque se produjeron al interior de invernadero.

Debido a la experiencia anterior, se solicitará el servicio de producción de plantas de la especie objetivo *Skytanthus acutus* a un vivero con experiencia en la reproducción de ésta, asegurando así la disponibilidad de plantas para la revegetación.

Se mantendrán las condiciones comprometidas para la ejecución de la revegetación descritas en el Anexo AD-01 de la Adenda N°2.

- Para la habilitación del área de reforestación se estima que deberán retirarse 3.876 m³ de material árido. Para la disposición del material se implementarán las mismas medidas consideradas en el EIA del proyecto "Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu – Galleguillos", trasladándolo al botadero autorizado más cercano.

- Para minimizar las emisiones atmosféricas producto del despeje del área de reforestación se implementarán las mismas medidas consideradas en el EIA del proyecto original, estas son:
 - Los camiones que transporten material circularán cubiertos con lonas impermeables.
 - Todo carguío dentro de la obra se efectuará con el debido cuidado para evitar el exceso de polvo.
 - Las excavaciones permanecerán con una humedad adecuada a fin de evitar el polvo en suspensión.
 - Todos los vehículos, maquinarias y equipos serán sometidos a las revisiones y mantenciones mecánicas necesarias, y todos contarán con sus permisos de circulación vigentes y al día.
 - Se utilizarán mallas protectoras en la faena con el fin de evitar la dispersión de material particulado.
 - Estará estrictamente prohibido la quema de residuos y materiales combustibles en la obra.
 - Se cubrirán los acopios de áridos y materiales de excavación con materiales impermeables como lonas o polietilenos a fin de reducir el polvo en suspensión.
- 2. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar a CONAF, Regional de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento respecto a la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto.
- 3. CONAF, Región de Atacama, señaló mediante el Oficio Ord. N° 82/2018, de fecha 28 de junio de 2018, que:

*“...Esta Institución viene a señalar que los cambios propuestos al proyecto existente no le son aplicables los literales del Artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 del 2012, del Reglamento del SEIA. En cuyo caso, este Servicio concluye que con los antecedentes aportados por el Titular, el Proyecto **“Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu – Galleguillos”** no es considerado una modificación de proyecto que amerite ingresar de manera obligatoria al SEIA.*

Las materias sobre las que este Servicio informa a la Dirección Regional del SEA son aquellos criterios descritos en el Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2013 del MMA), los cuales señalan:

g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA.

La modificación planteada en la consulta de pertinencia objeto de análisis no constituye un nuevo proyecto o actividad listada en el Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 40/2012).

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA.

La modificación propuesta no constituye un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental (Decreto N° 40/2012).

g.3) Las obra o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

La modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente.

El proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación, aprobadas ambientalmente en la RCA N° 105/2012 y no se contemplan modificaciones de mayor envergadura.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Institución considera que al interior de la nueva área propuesta en la pertinencia para realizar la revegetación, que corresponden a 1,94 ha, existe un depósito de áridos de una superficie aproximada de 0,56 ha, que no puede ser considerado para el establecimiento de la revegetación, pues este acopio de material estéril no constituye suelo, lo que restaría superficie al área propuesta. Es por ello que en atención a lo observado por profesionales de esta Institución en visita a terreno el día 26 de junio del presente, existe dentro del terreno que delimita la S/E Galleguillos, superficie suficiente para reemplazar el área que es inadecuada para el establecimiento de la revegetación. También se sugiere mantener la magnitud de la superficie de 3,81 ha de revegetación que fue comprometida ambientalmente, dadas las condiciones expuestas en la pertinencia por el Titular de la nueva área revegetación, que tienen que ver con la presencia de *Skytanthus acutus* y de red hídrica cercana, además de la disponibilidad de superficie observada en visita a terreno.”

4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por CONAF, Región de Atacama.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa**

evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que pretende realizar el Titular consistentes en cambiar la ubicación del área de reforestación desde la S/E Copayapu a S/E Galleguillos, cambiar la superficie del área de reforestación de 3,8 ha a 1,94 ha, cambiar la densidad de revegetación objetivo de individuos de 60 ind/ha a 120 ind/ha y cambiar el origen de los individuos de *Skytanthus acutus* que se revegetarán, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, el proyecto original cuenta con RCA y de forma posterior esta Dirección Regional del SEA, resolvió dos consultas de pertinencia, individualizadas en los vistos N° 2 y N° 3 de esta Resolución, las modificaciones versaban sobre cambios en el Trazado de la Línea de Alta Tensión y modificaciones en la configuración interna de la Subestación Copayapu. Ahora bien, la actual consulta refiere a aspectos que no dicen relación con las consultas de pertinencia anteriores, por lo tanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, dado que no guarda relación con obras, partes o acciones contenidas en la presenta consulta, por ende, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de los cambios que se pretenden introducir al proyecto, consistentes en modificar la ubicación del área de reforestación desde la S/E Copayapu a S/E Galleguillos, cambiar la superficie del área de reforestación de 3,8 ha a 1,94 ha, cambiar la densidad de revegetación objetivo de individuos de 60 ind/ha a 120 ind/ha y cambiar el origen de los individuos de *Skytanthus acutus* que se revegetarán, se solicitó pronunciamiento a CONAF, Región de Atacama, este Servicio se pronunció mediante el Of. Ord. N° 82/2018, señalando que no se modifican sustantivamente los impactos ambientales asociados a la componente vegetación del Proyecto.

Por otro lado, para la habilitación del sector donde se pretende realizar la reforestación, se requerirá el retiro de 3.876 m³ de áridos, para lo cual, el Titular presenta las medidas que implementará para controlar la generación de emisiones atmosféricas, siendo estas, las mismas consideradas en el Proyecto original.

Finalmente, no se estima un aumento en los insumos requeridos por el Proyecto y respecto de los residuos, se considera la disposición de 3.876 m³ de áridos en un sitio autorizado.

Por lo anterior, es posible concluir que no se verán modificados sustantivamente los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original "**Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu – Galleguillos**" aprobado mediante RCA 105/2012, fue sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Por ello, si considera medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto.

Sin embargo, la modificación propuesta dice relación con el Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descepado de Formaciones Xerófitas, el cual no corresponde a una medida de mitigación, reparación o compensación del Proyecto, correspondiendo a una obligación normativa de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, del año 2008, del Ministerio de Agricultura. Por lo tanto, no procede el análisis de este literal.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación Compromisos de Flora y Vegetación del Proyecto "Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu – Galleguillos" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "**Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu – Galleguillos**" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación Compromisos de Flora y Vegetación del Proyecto "Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu – Galleguillos", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Apablaza Dau, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES/IOC/EVS

Distribución:

- Señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. Presidente Riesco 5561, Piso 17, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 12.524/2018.